



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RAGAR, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN
ESTATAL SONORA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-064/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1511 /2014

MÉXICO, D.F., a 28 de febrero de 2014

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de enero de 2014
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERÍODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 30 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual el [REDACTED], quien se ostenta como apoderado legal de la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa Nacional número SA-019GYR031-T22-2014, celebrada para la adquisición de medicamentos (010), leche (030) Psicotrónicos (040) y laboratorio (080); al efecto manifestó lo siguiente: -----
 - a).- Que la autoridad demandada en la presente inconformidad haya eliminado la partida 1 del procedimiento de contratación de mérito, correspondiente a la clave 1006, calcio efervescente, fundando en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y motivando en un presunto detrimento al Patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social dada un proceso legal por derechos de la patente, sin señalar cual es esta. -----
 - b).- Que la determinación de eliminar la clave 1006, carece de fundamentación y motivación, así mismo la autoridad emisora del fallo de fecha 22 de enero de 2014, es omisa en analizar los documentos mediante los cuales su representada hizo del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, la situación legal que prevalece con la clave 1006. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1511/2014

- 2 -

de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- II.- Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 30 de enero de 2014, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo de la Adjudicación Directa Internacional número SA-019GYR031-T22-2014 de fecha 22 de enero de 2014; por lo que la inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente, al impugnar por la presente vía una **adjudicación directa**, procedimiento de contratación no previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que esta Autoridad Administrativa conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los **procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas**, precepto normativo que a la letra establece: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...."

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos irregulares llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en las contrataciones por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época

Registro: 166036

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1511/2014

- 3 -

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que **la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes"**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, **se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.** Robustece la conclusión anterior, **que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación.

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante señaló lo siguiente: *Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción III y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vengo en nombre de mi representada a interponer INCONFORMIDAD en contra del fallo a la "INVITACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA INTERNACIONAL NO. SA-019GYR031-T22-2014, ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (010), LECHE (030) PSICOTRÓPICOS (040) Y LABORATORIO (080) de adjudicación por el que se determinó eliminar "la partida 1 correspondiente a la clave SAI 010.000.1006.00.00 Calcio comprimido efervescente 10, lo anterior*



- 4 -

con fundamento en el artículo 38 4to. párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que efectivamente puede surgir un daño o perjuicio a esta dependencia en virtud de que la clave antes mencionada se encuentra en proceso legal por los derechos de la patente del mismo... **Consideramos que el presente medio de defensa es procedente en virtud de que el procedimiento de contratación SA-019GYR031-T22-2014 para ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (010), LECHE (030) PSICOTRÓPICOS (040) Y LABORATORIO (080), de fecha y publicación en compranet del 15 de enero del 2014 fue tramitado conforme a los artículos 27, 28 fracción II, 34, 35, 36 Bis... Como se puede apreciar, los artículos arriba citados y que fueron fundamento de todo el proceso de contratación, corresponden al procedimiento de contratación conocido como Licitación pública, ubicado en el capítulo II, del Título Segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... De igual forma como se aprecia en los documentos referentes al acta de presentación y apertura de propuestas, como de fallo... respectivamente, que los fundamentos de todo el procedimiento de contratación fueron los mismos citados con anterioridad";** manifestación con la cual el accionante pretende se admita a trámite su inconformidad al considerar que el procedimiento impugnado fue de la invitación a la Adjudicación Directa Internacional Electrónica SA-019GYR031-T22-2014, adquisición de medicamentos (010), leche (030) psicotrópicos (040) y laboratorio (080), mismo que fue tramitado conforme los artículos que cita, los cuales corresponden a un procedimiento de licitación; sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el procedimiento de contratación inconformado es de Adjudicación Directa, como se aprecia de la presentación de los requerimientos al citado procedimiento: -----

"Ciudad Obregón, Sonora; 15 de Enero de 2014.

• **PRESENTACIÓN.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto en los Artículos 26 Fracción III, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 34, 35, 36, 36 Bis y 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables en la materia, a través de la Delegación Estatal en Sonora por conducto de la Jefatura de Servicios Administrativos a través de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento celebrará el Proceso Electrónico de adquisición de medicamento por medio de Adjudicación Directa Internacional SA-019GYR031-T22-2014, de acuerdo a:

• **INFORMACIÓN GENERAL...."**

Así tenemos que el área convocante hizo del conocimiento a los interesados en participar que se trataba de un procedimiento de adjudicación directa, y no de un procedimiento de licitación como lo pretende hacer el hoy inconforme, tal y como se advierte del documento antes transcritos, del que se aprecia el fundamento del citado procedimiento, que son los artículos 26 fracción III y 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos que regulan la Adjudicación Directa número SA-019GYR031-T22-2014, preceptos que a la letra establecen lo siguiente: -----



“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

....”

“Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, **podrán contratar** adquisiciones, arrendamientos y servicios, **sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:**

....

V. **Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;**

De los artículos antes transcritos se advierte que el 26 fracción III regula la adjudicación directa, fracción en la cual la convocante fundó el procedimiento de contratación que nos ocupa, no así en las fracciones I y II del citado artículo, que regulan la licitación e invitación a cuando menos tres personas, asimismo señaló como fundamento el artículo 41 fracción V que regula el procedimiento de excepción a la licitación, entre los cuales se encuentra la adjudicación directa de mérito; por lo tanto no puede considerarse el procedimiento de contratación de Adjudicación Directa número SA-019GYR031-T22-2014 como un procedimiento de licitación, o que su sustento son los artículos que regulan a una licitación, por el hecho de llevarse a cabo con etapas de una licitación, toda vez que el fundamento bajo el cual se sustenta la adjudicación directa son muy claros y se refieren a dicho procedimiento de contratación y los artículos bajo los cuales se fundamenta la adjudicación directa no son sustituidos al efectuarse actos de una licitación. -----

En este contexto, se tiene que aún y cuando se efectuaron los actos de presentación de propuestas y de fallo y en los mismos la contratante haya establecido como parte de su fundamentación los artículos 34, 35, 36, 36 Bis que regulan el procedimiento de licitación; dicha situación no cambia el tipo de procedimiento que celebró la convocante, tampoco sirve de sustento para la procedencia de una inconformidad. -----

Lo anterior es así, ya que de un estudio armónico que se realice a lo dispuesto en los artículos 2º, 26, 41, 65 y 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que la Ley de la materia, como su propio nombre lo indica, regula las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, resultando destacable la definición legal de “licitante” que aporta tal normatividad, al establecer que licitante es la persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas, no así en adjudicaciones directas. Asimismo, contempla tres procedimientos de contratación independientes, que son la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa; además, se observa que excepcionalmente, las



dependencias o entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos no servicios, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en las hipótesis previstas en el artículo 41 de la propia Ley, y la procedencia de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, como lo dispone el artículo 65 de la citada Ley. -----

Luego entonces, como se puede observar de lo anterior, las hipótesis de procedencia de las inconformidades se encuentra relacionadas únicamente con los procedimientos de contratación por licitación pública y por invitación a cuando menos tres personas, ya que, sólo en esos procedimientos pueden existir convocatoria, bases de licitación o junta de aclaraciones, respectivamente, así como presentación, apertura de propuestas y fallo, por la razón de que en esos procedimientos de contratación (licitación pública e invitación a cuando menos tres personas), tales actos se vuelven incluso necesarios para determinar a quién o quiénes se adjudican las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a que existe concurrencia u oposición de oferentes, para ello la normatividad que regula la materia, en el caso de las licitaciones prevé con precisión los actos, las formas y términos que deben observarse, conforme lo disponen los artículos 28 al 39 de la Ley de la materia y del 35 al 59 de su Reglamento; y en el caso de la invitación a cuando menos tres personas el artículo 43 de la Ley de la materia y 35, 77 y 78 de su Reglamento, regulan el procedimiento. -----

A diferencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa, a través del cual la entidad o dependencia designa a la persona con la que se desea contratar, sin que exista regulación en dicho proceso de contratación, respecto a plazos, actos o procedimientos a observarse, por lo que no está obligada la contratante a sujetarse a los plazos y actos propios de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, puesto que el principio por el cual se rige no es la comparación entre oferentes, porque el procedimiento de contratación se efectúa en forma directa con una persona (sin necesidad de concurrencia de oferentes), atento a la conveniencia de la contratante de adquirir con un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. -----

Asimismo es pertinente destacar que la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, por lo tanto no se puede establecer que son de observancia obligatoria en dicho procedimiento, los artículos 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley de la materia, que refiere el inconforme, en virtud que son disposiciones propias o que regulan a una licitación o invitación a cuando menos tres personas, no a una adjudicación directa, puesto que como ha quedado establecido la Ley de la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, y si bien en múltiples ocasiones, como es el caso de la adjudicación directa que nos ocupa, se programó un acto de presentación y apertura de propuestas y acto de fallo, a fin de allegarse de ofertas; también es que de ninguna forma transforma o convierte la adjudicación directa en un procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas, ni respalda la procedencia de la inconformidad, puesto que el fundamento con el que se sustenta la adjudicación directa, es decir, los artículos 26 fracción III y 41 fracción V de la Ley de la materia no son sustituido, ni se incorporan a su regulación los preceptos bajo los que se rigen los otros procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso. -----

Sobre este último punto conviene destacar lo analizado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia recaída al amparo en revisión 337/2009, en la que se estableció: "que el doctrinario Jorge Fernández Ruíz señala que: "...se entiende por contratación directa o adjudicación directa de un contrato administrativo, la designación del contratante por parte de la administración pública sin mediar una licitación pública o privada de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1511/2014

- 7 -

que se deduzca de manera directa al co-contratante ...A través de la adjudicación directa de los contratos administrativos se aduce la posibilidad de celebrarlos con oportunidad, al obviarse trámites burocráticos engorrosos que impiden la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces, sustituyendo la concurrencia y competencia de potenciales co-contratantes mediante estudios de mercado, consultas y sondeos..." (Derecho Administrativo, Contratos, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, página 209). De igual forma, el doctrinario José Pedro López-Elías menciona que "...en la contratación directa, la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente entre las partes, sin necesidad de concurrencia. En este orden de ideas, la administración tiene gran margen de libertad para seleccionar a su co-contratante..." (Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, página 26)". -----

Por lo tanto, es improcedente considerar que el procedimiento de contratación de Adjudicación Directa número SA-019GYR031-T22-2014, se trata de una licitación pública, al llevarse a cabo con las etapas de presentación y apertura de proposiciones, evaluación de las mismas, y la emisión de un fallo, o porque en dichos actos se restablecen los preceptos 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley de la materia, puesto que no son elementos suficientes para considerar que el presente procedimiento de contratación se trate de una licitación y no a una adjudicación directa, puesto que una licitación se regula conforme a los actos, plazos y formalidades, que regulan los artículos 28 al 39 de la Ley de la materia y del 35 al 59 de su Reglamento; de los que se podrá apreciar que en cuanto a los actos que regula la licitación pública es: la convocatoria, junta o juntas de aclaraciones, acto de presentación de propuestas y fallo, pero además deben cumplir con ciertos plazos, tales como: el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet; en licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; cuando no puedan observarse los plazos indicados por razones justificadas y acreditadas se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes; entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales, de resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse; la fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para el acto de presentación de ofertas y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente; entre otros aspectos y formalidades y requisitos que se deben considerar en una licitación, los cuales no se observan en un procedimiento de adjudicación directa, y por lo tanto no se puede considerar que el procedimiento inconformado se trata de una licitación pública y no de una adjudicación directa, como lo pretende hacer valer el inconforme, ya que aún y cuando se efectúen los actos de una licitación, los mismos no resultan obligatorios, puesto que Ley de la materia no regula actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, por lo tanto en caso de observarlos o no, ello no implica contravención, tampoco implica cambio de procedimiento de contratación o sustitución de fundamento por el que la contratante pretende adjudicar. -----

Así las cosas, la procedencia de las inconformidades se limita a los actos emitidos en los procedimientos de contratación abierta, dada la naturaleza de concurrencia y oposición de oferentes, a diferencia de la adjudicación directa en la que la dependencia o entidad designa a la



persona con la que se desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la institución de adquirir un bien o un servicio específico, ello con independencia que la contratante pueda adoptar ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, como lo es el acto de presentación y apertura de propuesta, para allegarse de ofertas y de acuerdo a la conveniencia de la contratante adquirir con el proveedor que pueda cumplir, lo que atiende a que la Ley de la materia en la adjudicación directa, no regula actos, plazos o procedimiento para llevarla a cabo, pero el efectuar actos propios de los procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso, no implica el cambio del procedimiento que determinó la convocante para adquirir el bien, ni el cambio de su fundamento, o la procedencia de una inconformidad, puesto que no está prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia inconformarse contra la adquisición directa, y el conferir otro alcance al precepto en comento, derivado de lo establecido por la contratante en una invitación de adjudicación directa, sería hacer nugatoria la reforma de la que fue objeto tal precepto, en fecha 28 de mayo de 2009, ignorando la verdadera intención del legislador, puesto que se establecieron con claridad en los procedimientos en que procede la inconformidad. -----

Por lo tanto, queda aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, y contrario a lo que indica el promovente, no surte a su favor el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, ya que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED] quien se ostenta como apoderado legal de la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa Internacional número SA-019GYR031-T22-2014. -----

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA INTERNACIONAL NO. SA-019GYR031-T22-2014**, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los Procedimientos de Licitación Pública así como del Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas a que hace referencia el precepto antes transcrito; en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante en contra de los actos ocurridos en el Procedimiento de ADJUDICACIÓN DIRECTA INTERNACIONAL NO. SA-019GYR031-T22-2014, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."



- 9 -

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea por el hoy promovente, de conformidad con el precepto legal antes citado. Bajo este contexto, y al promover su inconformidad el C. ERNESTO OBREGÓN MEZA, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa Nacional número SA-019GYR031-T22-2014, celebrada para la adquisición de medicamentos (010), leche (030) Psicotrópicos (040) y laboratorio (080), se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, así como lo dispuesto en el artículo 71 primer párrafo ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen, en lo conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

..."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado del proceso de contratación ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] MEZA, quien se ostenta como apoderado legal de la empresa RAGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa Internacional número SA-019GYR031-T22-2014, celebrada para la adquisición de medicamentos (010), leche (030) Psicotrópicos (040) y laboratorio (080); al promoverse contra un acto de contratación distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a



salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

C.c.p.- Lic. Jesús Antonio Ramírez Lara.- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora.

MCCHS*CSA*CRG